

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**Sale**  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 286.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo 18 de Agosto de 1859.  
— Toribio Rubio Campo.

- Plácido Nieto y Migoya, de Leces, en Rivadesella, para Cuba.
- Ricardo de Cangas y Cuerres, de Rivadesella, idem
- Julian Ramos y Miguel, de Linares, idem, idem.
- Manuel Martino y Valle, de Berbes, idem, idem.
- Manuel Pendás y Pendás, idem, idem.
- Ramon Suarez Soto, de Balduno, Reguera s, para la Habana.
- Anas Casio del Rivero, de San Justo, Villa viciosa, idem.
- Tomás Sordo Garcia, de Posada, Llanes, idem.
- Máximo Subior Calleja, de Mier, Peñamellera, idem.
- Antonio Marcos, de Cañedo, en Pravia, para Cuba.
- Bernardo Rodriguez, de Godina, idem, idem.
- José Graña, de Agones, idem, id.
- Antonio Marcos, de Cañedo, idem idem.
- Agustin Suarez, de Agones, idem, idem.

- Manuel Alvarez, de Pravia, idem.
- Estanislao Diaz, de Fuente Buena, idem, idem.
- Isidro Fernandez Espin, de la Corrada, Soto del Barco, para la Habana,
- Manuel Fernandez, idem, idem.
- Francisco Fernandez, idem, idem.
- Nicolás de la Viña, de Riveras, idem, idem.
- Severino Pulido, de Soto, idem, idem.
- Manuel Antonio Menendez, de Guimarán, en Carreño, idem, idem.
- Manuel Garcia Pola, de Navarro, en Gozon, idem, idem.
- Manuel Antonio Alvarez, de Gijon, idem, idem.
- Esteban Alvarez, idem, idem.
- Manuel Perez Gamoneda, de San Félix, en Valdés, idem, idem.
- José Maria Perez Villamil, de Muñás, idem, idem.
- Manuel Rodriguez de Castro, idem, idem.
- José Rivera, idem, idem.
- Fabian Lopez, de Vega, en Navia, idem, idem.
- Francisco Mendez, de Piñera, id., idem.
- Juan Fernandez, de Audés, idem, idem.
- José Maria Luiña, idem, idem.
- José Menes y Prieto, de Quintana, en Pravia, para Cuba.
- Francisco Menendez Arango, de Pravia, idem,
- Manuel Fernandez Vega, de Agones, idem, idem.
- Antonio Suarez, idem, idem.
- Benigno Menendez Piedra, para la Habana.
- Juan Suarez, idem, idem.
- Francisco Perez de Audés, del Franco, idem, idem.
- Juan Borbolla Garcia, de Noriega, en Rivadeseva, idem, idem.
- Ambrosio Escalante, de idem id., para idem.
- José Diaz Gomez, de Villanueva, idem, idem.
- José Alvarez, de Sevares, en Piña, para la Habana.
- Carlos Fernandez, de Aramil, en Siero, idem.
- Francisco Martinez, de Felechés, idem, idem.
- Vicente de la Ballina Diaz, de San Bartolomé de Nava, idem, idem.
- Matias Diaz de la Ballina, idem idem.

- Ramon Buznego, de Villaverde, Villaviciosa, idem.
- Manuel Garcia, idem, idem, idem.
- Eugenio Garcia de la Magdalena, idem, idem.
- Francisco Cerra y Pendas, de Berbes, Rivadesella, idem.
- Casimiro Vega, de Santiago, en Sariego, idem.
- Angel Ramon Sanchez Rivero, de Llanes; idem.

CIRCULAR NUM. 287.

Los señores alcaldes, guardia civil y empleados de vigilancia, practicarán las diligencias oportunas á fin de descubrir el paradero de los efectos robados á don Antonio Gonzalez Merme, en Santiago de Arenas, la noche del 15 del actual, y que se expresan á continuación; cuidando en caso afirmativo de ponerlos á mi disposicion para los efectos oportunos. Oviedo 19 de Agosto de 1859. — El Gobernador interino, Vicente Coronado.

#### Nota de los efectos robados.

Un talego de lienzo con ciento sesenta ó ciento ochenta napoleones. Un bolsillo de estambre verde, una petaca, y un papel que contenian de toda clase de monedas de oro; ocho ó diez libras de chocolate bueno. Una escopeta de dos cañones, lisa, muy buena con baqueta de ballena. Un marsellé nuevo, color avellana oscuro, con el forro encarnado. Un pantalon pantencur con franja y nuevo, color chocolate. Un chaleco de seda doble, color negro, con cuadro de flores color carmesí. Un pantalon nuevo, negro y fino. Un reloj saboneta con cordón de seda negra, su valor nueve duros. Una esclavina color azul tina, con cuello y vueltas de terciopelo negro: su forro tartan de lana dulce color marado, con dos alamares de seda en el cuello. Dos pañuelos de seda, uno fondo pajizo y por hacer, con cenefa de cuatro rayas negras; y el otro color encarnado, flores blancas grandes, con hechura y nuevo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Nº 20 VII-7859 mº 133*  
JUNTA PROVINCIAL  
de ventas de bienes nacionales  
de la provincia de Oviedo.

Relacion de los censos de menor cuantía cuya redencion ha sido aprobada por la misma en sesion de 13 de Agosto de 1859.

Redenciones con arreglo á la ley de 11 de Marzo de este año.

(Conclusion).

#### Instruccion pública.

- 455. Don Pedro Antonio Viejo Alonso, un censo de 13 reales 18 céntimos de rédito, impuesto á favor de la escuela de Asiego, sobre sus bienes, al ocho por ciento. 164 73
- 458. Don Vicente Gonzalez, otro idem de 6 reales 59 céntimos de idem, á favor de idem, sobre idem, al ocho por ciento. 82 37
- 466. Doña Bernarda Balcena Noriega, otro idem de 23 reales 6 céntimos, á favor de idem, sobre idem, al ocho por ciento. 288 23
- 504, 5 y 6. Don Manuel Rojo Suarez, otro idem de 52 reales 18 céntimos de idem, á favor de la idem de Puertos, sobre idem, al ocho por ciento. 652 21
- 638. Don Bernardo Cueto Santiago, otro idem de 17 reales 16 céntimos de idem, á favor de la idem de Carreña, sobre idem, al ocho por ciento. 212 30
- 663. Don Lorenzo Buerda, otro idem de 6 reales 59 céntimos de idem, á favor de idem, sobre idem, al ocho por ciento. 82 37
- 669. Don Bernardo Diaz Garcia, otro idem de 5 reales 28 céntimos de idem, á favor de idem, sobre idem, al ocho por ciento. 66

759 y 60. Don Joaquin Perez BArcena, otro idem de 55 reales de idem, á favor de la idem de Poó, sobre idem, al ocho por ciento. . . . . 412 50

1857. Don Manuel Alvarez, y don Manuel Suarez, otro idem de 55 reales de idem, á favor de la Obra-pia de Mieres, sobre idem al ocho por ciento. . . . . 412 50

1998. Don Alonso Huer-go, otro idem, de 55 reales idem, á favor del Hospital de Noreña, sobre idem, al ocho por ciento. . . . . 412 50

2095. Don Leoncio de Zalaria, otro idem de 2200 reales de capital y 66 de ré-dito, á favor de la cofradia de la Soledad, de Oviedo, sobre idem, al 6.50 por 100. 1015 58

2265. Don Pedro Gon-zalez Villazon, otro idem de 16 reales 50 céntimos de idem á favor del Hospital de Cudi-llero, sobre la finca llamada de la Paragina, al ocho por ciento. . . . . 206 25

2268. Don Juan Garcia del Riego, otro idem de 19 reales 20 maravedis de idem, á favor del Hospital de Cudi-llero, sobre el huerto del Cal-vario, al ocho por ciento. . . 247 25

2270. Don Celestino Con-de, otro idem de 19 reales 26 maravedis de idem, á fa-vor de idem, sobre una casa, al ocho por ciento. . . . . 247 25

2960. Don Cesáreo Agüe-ria, otro idem de 111 reales de idem, á favor de la Obra-pia de Figaredo, sobre una casa, calle de Zalomaque, en Siero, al 6,50 por 100. . . . 1707 70

2953. Don Ramon Sua-rez Candanosa, otro idem de 33 reales de idem, á favor del Hospital de Nuestra Señora de la O., en Cornellana, so-bre sus bienes, al ocho por ciento. . . . . 412 50

2959. Don Manuel An-tuña, otro idem de una fanega de pan de escanda, á favor de las escuelas públicas de Oviedo, sobre idem, al 4,80 por 100. . . . . 1291 66

2961. Don Alfonso Per-tierra, otro idem de 54 rea-les de idem, á favor del Hos-pital de Salas, sobre un prado, al ocho por ciento. . . . . 675

2962. Don Manuel Sua-rez, otro idem, de 19 reales 26 maravedis de idem, á fa-vor de idem, sobre sus bie-nes, al ocho por ciento. . . . 247 25

2964. Don Julian Ro-dríguez, otro idem de 66 reales de idem, á favor de la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad, de Oviedo, sobre sus bienes, al 4,80 por 100 . . . . . 1375

2965. Don Andrés Diaz, otro idem de 500 reales de

capital, 15 de rédito, á favor de la Obra-pia de Nuestra Señora de la O. en Cornella-na, sobre el prado del Baton, al ocho por ciento. . . . . 187 50

2966. Don Gregorio Gon-zalez Romeral, otro idem de 400 ducados de idem y 132 reales idem, á favor de la Obra-pia de Tinéo, sobre va-rios bienes, al 4,80 por 100. 2750

2967. Don José Balmori, otro idem de 42 reales 65 céntimos de réditos, á favor de la escuela de Puertas, so-bre sus bienes, al ocho por ciento. . . . . 555 12

2968. Don Manuel Her-rera, otro idem de 17 ducados de capital, 5 reales 60 céntimos de rédito, á favor de la idem de Telve, sobre idem, al ocho por ciento. . . 70

2969. Don Ramon Ro-dríguez, otro idem de 1,028 reales de principal y 50 rea-les 83 céntimos de rédito, á favor de idem, sobre idem, al ocho por ciento. . . . . 385 50

2970. Don Miguel Lo-pez Alvarez, otro idem de 43 reales 78 céntimos de idem, á favor de idem de So-to de Luiña, sobre idem, al ocho por ciento. . . . . 547 8

2971. Don Francisco Rodriguez, otro idem de 12 reales de idem, á favor de idem, sobre el prado del Mo-lino, al ocho por ciento. . . 150

2972. Don Nicolás Ro-dríguez, otro idem de 55 reales de idem, á favor de idem, sobre la huerta de Jun-to á Casa, al ocho por ciento. 412 50

2975. Don Pedro Gu-tierrez de Pramaro, otro idem de 9 reales 50 maravedis de idem, á favor del Hospital de Cudillero, sobre el prado de la Eria, al ocho por ciento. 125 65

2975. Don Dionisio Sua-rez, otro idem de 21 reales idem, á favor de la escuela de Soto de Luiña, sobre la huerta de Junto á Casa, al ocho por ciento. . . . . 262 50

2976. Don José Alvarez Corrés, otro idem de 2,200 reales de capital y 66 de ré-dito, á favor de la idem de Logrezana, sobre la finca nombrada la Retuerta, al 8,40 por 100. . . . . 1575

17008 4

Oviedo 14 de Agosto de 1859.—El comisionado principal de ventas.—Ce-ferino Garcia de Taranco, secretario.

**Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia de Oviedo.**

Conforme á lo dispuesto en el artículo 150 del reglamento de estudios vigente y á fin de evitar algunas dudas que pudieran ocurrir á los que deseen matricularse en el próximo

curso, se hace saber al público lo que sigue:

1.º Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos es indispensable hacerlos en instituto, colegio privado ó en enseñanza doméstica.

2.º Las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral, latin y castellano, gramática griega, geografía ó historia, elementos de matemáticas, francés, dibujo lineal y el repaso de lectura y escritura podrán estudiarse en casa de los padres, tutores, curadores ó encargados siempre que los profesores se hallen adornados de los requisitos que prescriben los artículos 2.º y 3.º del real decreto de 28 de Agosto próximo pasado. Los exámenes se verificarán en el instituto.

3.º Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental especialmente de lectura y escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. El alumno verificará este exámen en el instituto y pagará 20 reales por derechos.

4.º Los que se matriculen por primera vez y enseñanza doméstica podrán verificar dicho exámen ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el alcalde, debiendo acompañar á la solicitud de matrícula el certificado de aprobacion con el V.º B.º de este.

5.º La matrícula para el estudio de las asignaturas de segunda enseñanza, que son ademas de las indicadas en el art. 2.º, ejercicios de análisis, traduccion del griego y latin y composicion castellana y latina, elementos de retórica y poética, de física y química, de historia natural y de psicología, lógica y ética, se hallará abierta en este instituto del uno al 15 del próximo Setiembre.

6.º En los cinco últimos dias de este plazo estará abierta la secretaria desde las 10 de la mañana hasta las dos y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el dia en que finá el término hasta las doce de la noche.

7.º Los que deseen matricularse presentarán en la secretaria del instituto una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso: esta deberá estar suscrita tambien por el padre o encargado del alumno, y si estos no residieran en Oviedo por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

8.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza: en otro caso abonarán 60 reales. Los que se matriculen en una asignatura pagarán 40 reales y los matriculados únicamente en dibujo veinte.

9.º Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales. el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen de fin de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó en enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

Oviedo 14 de Agosto de 1859.— El secretario del instituto, Diego Terrero.

Licenciado don Pedro Penzol Lavandera, juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Pongo en noticia del público haber acudido al mismo, y por mi oficio, don Francisco Pérez de BArcia, vecino de Santa Eulalia de Oscos en el partido judicial de Grandas de Salime, solicitando la posesion de los bienes siguientes: Tres ferrados de centeno, dos de trigo y cinco de maiz, de que es pagador Manuel Rico, vecino del pueblo de Llan, cuatro y medio de maiz, cobraderos de Antonio Lombardía del mismo pueblo: dos de centeno y otros dos de maiz que contribuye José Rodriguez del de Nogueira: cinco y medio de centeno, uno de trigo, otros cinco y medio de maiz, dos libras de manteca y medio carnero que debe pagar Fernando Piñeiro de las casas de la Sela: cuatro ferrados de trigo, mitad de una gallina, y veinticuatro reales en dinero, que paga don Manuel Martínez de la Vega de la Zarza, todos por dominio directo de bienes raices que perciben en virtud de foros que les hizo don Javier Bermudez de la casa principal de la Vega de Llan: mitad de una casa con sus oficinas con un huerto por su costado del norte, sita en el espresado Llan, confinando por abajo con la presa conductora de aguas al martinete, y por la entrada que existe al corral con camino público: una finca de tierra labradía, llamada Pelamio, de tres ferrados, que testa por el fondal con el rio Louro, por su cabezera con camino, por un lado con otro del Fernando del Piñeiro y por el opuesto con vallado: dos ferrados de prado regadio de el de Escaderna, lindando por su fondal con el rio que baja al martinete del rio de Louro por arriba con pared de su cierra, y por un lado con doña Antonia Neira; y por último mitad de la casa titulada de la Torre con la de sus oficinas terrenas y altas, y mas servidumbres, la de la capilla de enfrente, y la del huerto de verduras pegado á dicha casa por hácia medio dia, cuyos bienes están sitos en el espresado lugar de Vega de la Zarza, concejo de Taramundi en este partido, los cuales adquirió por escribanía pública otorgada á testimonio del escribano don Francisco Ramon de Neira, en once de Setiembre del año próximo pasado, la cual se le mandó dar sin perjuicio de tercero por auto de diez y nueve de Noviembre del mismo año. Tomada la posesion en veinte de Enero último y practicada la competente intimacion á los inquilinos, se mandó publicar por edictos en veintitres del referido mes. Al efecto, y para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial

de la provincia con apercibimiento de que pasado se amparará en ella al Perez de Bacia, se espide el presente.

Dado en la villa de Castropol á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro M. Penzol.—Por su mandado, Antonio Villamil.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar director general de Aduanas y Aranceles á don Romualdo Lopez Ballesteros, subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de subdirector primero de la direccion general de Aduanas y Aranceles, vengo en nombrar para desempeñarla á don Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á que el mal estado de salud en que se encuentra don José de Lersundi, subdirector segundo de la direccion general de Aduanas y Aranceles, no le permite continuar en el servicio activo, y accediendo á lo solicitado por el mismo, vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar subdirector segundo de la direccion general de Aduanas y Aranceles á don Daniel Carballo, diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza

de subdirector tercero de la direccion general de Aduanas y Aranceles, vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoria de jefe de Administracion de segunda clase, á don Ricardo de la Cámara, secretario de la misma direccion; y para este destino, con la categoria de jefe de Administracion de tercera clase, á don Joaquin Codorniu, jefe de negociado de primera clase en la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar director general de Rentas Estancadas á don José Gener, que lo es de la caja general de depósitos.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar director de la Caja general de Depósitos á don Emilio Santillan, jefe cesante del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Administracion.—Negociado 4.º

Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual ministerio á las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secundan las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos

por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes del 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 reales, serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros días siguientes de haberlo verificado, ó esponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.º Asi los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200,000 reales, como los provinciales, serán remitidos al ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañándose á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.º El ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.º Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones

que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crear los nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlos hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las escludidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda

del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el ministerio de la Gobernación, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arcos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857:

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa número 1.º que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con más de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa número 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, según lo determinado en la citada Real orden de 10 de Setiembre de 1857:

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa número 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa número 2.º, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les

corresponde sobre la tarifa número 1.º de la contribución de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, según queda preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 21.

Art. 23. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previene el artículo 20 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictamen de las administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las diputaciones ó ayuntamientos, después de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo con expediente separado, que se someterá á la aprobación de S. M. por el ministerio de la Gobernación. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningún recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.º desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su elección, con tal que no exceda en ningún caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las presupuestos de estos arbitrios, así como los de cualquiera otros que se soliciten á títulos de especiales, con arreglo á lo que ya previenen los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los administradores principales de Hacienda pública, se elevará al ministerio de la Gobernación á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujeción á lo que determina el artículo 30 de la citada Real orden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros, á propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El ministerio de la Gobernación, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que

los recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario y extraordinario que apruebe el ministerio de la Gobernación, dará éste conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al ministerio de la Gobernación.

Art. 31. La Dirección general de administración del ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Cortes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el ministerio de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real orden, ó en disposiciones especiales del ministerio de la Gobernación.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el ministerio de Gobernación, ó por ellos mismos según los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobación de las diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobación de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolución sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si después fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Dirección general de administración del ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real orden tengan ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

## PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

### COMISIONISTA DE COMERCIO.

Don Pedro Pueyo y compañía, establecidos en la ciudad de Valladolid, bajo el concepto que espresa el epígrafe, tienen el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta provincia; seguros de que los comitentes que los honren quedarán satisfechos de la puntualidad con que despacharán toda clase de encargos que les confíen, como está sucediendo con los muchos que les favorecen en el día, sobre lo cual y demás circunstancias con que cuentan, omiten huecos y pomposos anuncios en desuso, cuando las cosas descansan en la buena fé y en el crédito que han adquirido. La guía para entenderse con la sociedad es, á don Pedro Pueyo, plaza de Santa María, núm. 8, Valladolid.

### A los asturianos.

#### *Album de un Viaje por Asturias.*

Despachada en pocos días la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Caunedo, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edición, que participamos á nuestros paisanos está también á punto de agotarse.

Excusamos encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 13 y medio pliegos de esmerada impresión, y se vende al ínfimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael Cornelio Fernández, calle del Sol, número 2.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Están concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Así, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solís.